

LA INVESTIDURA DE PECHEROS EN LOS DIAS DE JUAN II

El ingreso en la Orden de caballería no constituyó en Castilla, en ninguna época, privilegio exclusivo de la nobleza. Si bien Alfonso X —combinando magnanimidad y astucia política— franqueó la entrada a los hombres de los concejos, fue durante el largo y caótico reinado de Juan II cuando la espiral de investiduras de pecheros se tornó inmanejable para la monarquía¹.

Esta avalancha de villanos en la noble Orden influyó en aspectos fundamentales de la institución, debido a lo cual ésta sufrió notables modificaciones. Puntualizar los cambios producidos en ese período, que afectaron tanto al recipiendario y al oficiante de la ceremonia cuanto al modo de ingreso y a los privilegios que traía aparejados, es el motivo de estas páginas; pero, para poder marcar las diferencias, debo referirme a la situación que se observaba en épocas anteriores a la que me ocupa.

* * *

¹ Estudié en su día este problema en mi tesis doctoral inédita *La investidura de armas en Castilla del Rey Sabio a los Católicos*, Buenos Aires, 1986. Este ascenso de los pecheros a la nobleza, gracias al ingreso en la Orden de caballería, tuvo tratamiento diverso: si fue puesto en evidencia en obras abarcadoras de la realidad peninsular (CLAUDIO SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *España, un enigma histórico*, Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 1971, I, p. 673 y ss.; LUIS SUÁREZ FERNÁNDEZ, ANGEL CANNELLA LÓPEZ y JAIME VICENS VIVES, *Los Trastámaras de Castilla y Aragón en el siglo XV*, en "Historia de España" dirigida por Ramón Menéndez Pidal, t. 15, Madrid, Espasa Calpe, S.A., 1964, p. 23), en cambio, fue curiosamente ignorado en estudios dedicados a la caballería, tanto se trate de la noble (BERNABÉ MARTÍNEZ RUIZ, *La investidura de armas en Castilla*, "Cuadernos de Historia de España" 1 y 2, 1944, p. 190-221), como de la plebeya (CARMELA PESCADOR DEL HOYO, *La caballería popular en León y Castilla*, "Cuadernos de Historia de España", 33-34, 1961, p. 101-238; 35-36, 1962, p. 56-201; 37-38, 1963, p. 88-198; 39-40, 1964, p. 169-260).

En ningún país de allende el Pirineo, escribió Sánchez-Albornoz, fue tan fácil subir de clase y mejorar de fortuna a golpes de audacia y de coraje y, para quien poseyera caballo apto para la guerra y armas ofensivas y defensivas, una de las formas de ascender a una posición social superior y al patriciado gobernante de los concejos era mediante la "recepción en la orden de caballería después de haber sido legal o ilegalmente armado caballero"².

A esta índole de la sociedad castellana, cuyos cuadros abiertos permitían el ascenso de los no privilegiados a situaciones de privilegio³, se agrega la necesidad de los monarcas que buscaron una alianza con los hombres de los concejos para oponerlos no sólo a la nobleza prepotente sino también a los enemigos exteriores, entre ellos, los moros asentados en la península. Se explica que recibieran la Orden quienes carecían de la condición social requerida por la ley y que el esquema del código alfonsí —equiparando al caballero con el noble⁴— fuera superado por la realidad. No existió una caballería "aséptica" por sus componentes en el XIII y una "contaminada" por pecheros en el XV. Siempre estuvo, en menor o en mayor grado, contaminada.

Pecheros armados caballeros por méritos extraordinarios o por motivos meñores heroicos ingresaron desde antes del reinado de Alfonso X⁶, pero fue este monarca el audaz innovador que utilizó estos ingresos para aumentar el número de sus partidarios, pues no olvidemos que, por las obligaciones de obediencia y ayuda que debía, el caballero se convertía en vasallo de quien lo armaba, si ya no tenía este vínculo⁶. Estos ingresos nacidos al calor de las innovaciones del Rey Sabio, y continuados por sus

² SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *op. cit.*, II, p. 53.

³ Recordemos la célebre concesión a los villanos de Castrojeriz de 974 por el conde Garcí Fernández: "Damus foros bonos ad illos Caballeros, ut sint infanzones" (TOMÁS MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas*, Madrid, Imprenta de Don José María Alonso, editor, 1847, I, p. 37).

⁴ *Partida* II.21.2.

⁵ Se comprueba con la prohibición —copia literal de las *Cortes de León de 1188* (JERÓNIMO BÉCKER, *El original latino del Ordenamiento de las Cortes de León en 1188*, "Boletín de la Real Academia de la Historia", 67, 1915, p. 31)— que este monarca incluye en el código dado a la tierra de Santiago en 1253: "Ninguno non sea ousado de auer caualleros, ni de fazer caualleros fijos de uillanos, que deuen fazer fuero al Rey, cuyos padres non ayán stado (sido) caualleros; mas sean dexados al sennorio daquel que touier la terra. Qui ficieren contra esto caya en la pena de C.mrs. et aquel que ficieren cauallero torne uillano et pierda el caualo o C.mrs. por ello" (ANTONIO LÓPEZ FERREIRO, *Fueros municipales de Santiago y de su tierra*, Santiago, Imp. y Enc. del Seminario C. Central, 1895, I, p. 353).

⁶ Trato del tema en mi tesis doctoral citada en nota 1.

sucesores con la misma mira política⁷, terminaron perturbando el esquema de la caballería tradicional. La confusión no existió o no se hizo notoria hasta el siglo XV, cuando pululaban, frente al caballero armado noble por antonomasia, los armados no nobles, villanos admitidos mediante una ceremonia o convertidos en tales gracias a las cartas de caballería. Su abrumadora presencia durante el reinado de Juan II fue un verdadero detonante para la sociedad de la época, pues lo que había sido una excepción se convirtió en un exceso.

En efecto, la pragmática dada por el monarca en Toledo en 1422, presenta un panorama caótico que nada hacía vislumbrar. Cuando el rey habla de este escándalo —muchos se hacían armar para no pagar tributo— denuncia un abuso que se remonta a la época de sus tutores, pero si involucra en este caos a su tío, don Fernando de Antequera, y a su madre, doña Catalina de Lancaster, él no se quita culpa y acepta su contribución al problema⁸. Su actividad, franqueando la Orden a pecheros, se comprueba desde 1420 cuando, prácticamente cercado en Montalbán por su primo, el infante don Enrique, armó “caballeros algunos de los Procuradores que allí vinieron é algunos otros de sus Oficiales que gelo pidieron por merced”⁹. Repetía una costumbre secular buscando el apoyo de nuevos aliados para oponer a la oligarquía nobiliaria. Dos años más tarde, la recién citada pragmática demuestra que se había abusado de estas investiduras pues alude a los numerosos armados que “pechauan, e pagaban, e contribuían e deuián pechar, e pagar e contribuir”¹⁰. Esta situación se confirma con el dramático panorama que presentan los *Cuadernos de Cortes*¹¹.

⁷ Se comprueba por las sucesivas confirmaciones de los monarcas que le sucedieron (ANTONIO BENAVIDES, *Memoria de D. Fernando IV de Castilla*, t. 2, Colección Diplomática, Madrid, Real Academia de la Historia, 1860, nº 180, p. 248-251). No siempre los pecheros demostraron igual entusiasmo por el ingreso, y en este desinterés se incluye también a la nobleza, según lo acredita la *Crónica de Alfonso XI*: “Et otrosí desde luego tiempos todos los ricos-omes et infanzones, et fijos-dalgo, et los de las villas todos se escusaban de reseibir caballería fasta en el su tiempo deste Rey Don Alfonso” (*Crónica de Alfonso XI*, en “*Crónicas de los Reyes de Castilla*”, I, Madrid, Atlas, 1953 [BAE, 68], c. 99, p. 234).

⁸ “así en tiempo de los mis tutores, e de cada uno de ellos, como despues acá” (Pragmática de Juan II, dada en Toledo el 20 de diciembre de 1422, para que los pecheros que se armaban caballeros no por eso dejen de pechar. Bibl. Nac. de Madrid, Ms. 13.104, f. 101-104).

⁹ *Crónica de Juan II*, en “*Crónicas de los Reyes de Castilla*”, II, Madrid, Atlas, 1953 (BAE, 68), c. 43, p. 397.

¹⁰ Pragmática de Toledo cit.

¹¹ Ver después las páginas dedicadas a los Privilegios de la caballería.

La mayoría de estos ingresos son anónimos, investiduras fantasmas de las que no se conoce nombre ni apellido de los beneficiarios sino el lamento de los procuradores de los concejos por la pérdida del número de contribuyentes. Este hecho explica la dificultad de consignar nominativamente a los numerosos ingresados de baja extracción social.

* * *

Además de esta apertura producida por el acceso de candidatos populares, observo que estos ingresos de pecheros influyen sobre otro aspecto de la cuestión: el oficiante de la ceremonia.

Según el código alfonsí, quien arma debe ser caballero¹², pero esto no significa que todo caballero tenía derecho a ser oficiante, como se escribió¹³. Los testimonios presentan sólo a una élite dispensando la Orden —el rey, los de su familia, los ricoshombres y grandes del reino— mientras el resto —hidalgos o nobles de inferior jerarquía y hasta pecheros— integra las filas de la caballería, pero no actúa como oficiante. Si teóricamente todo investido podía armar, en la práctica se produjo una selección natural por la cual unos pocos “fazian” caballeros¹⁴.

Cuando Alfonso X comienza a armar a los hombres de los concejos expresa la necesidad de que, para poder gozar de los privilegios prometidos, debían ser hechos caballeros por el rey o por su hijo, el heredero, y deja bien claro que no alcanzaban estas distinciones quienes lo fueran por los infantes y ricoshombres¹⁵. Impone el monopolio regio no por la prohibición de que otros armen a los pecheros, sino por la exclusión del goce del privilegio concedido a quienes no ingresaran por mano del monarca o de su heredero; por esta razón los denomino caballeros “reales”.

¹² Partida II.21.11.

¹³ MARTÍNEZ RUIZ, *op. cit.*, p. 206.

¹⁴ Lo compruebo al estudiar quiénes actúan como oficiantes (PORRO, *La investidura de armas cit.*).

¹⁵ La paternidad del monarca respecto de estos caballeros surge de tres documentos —si bien pudieron darse más— otorgados a Avila, el 22 de abril de 1264 (HILDA GRASSOTTI, *Las instituciones feudo-vasalláticas en León y Castilla*, Spoleto, Centro Italiano di Studi sull'Alto Medioevo, 1969, II, n.º 235, p. 619-620); a Cuéllar, el 29 del mismo mes y año (ANTONIO UBIETO ARTETA, *Colección Diplomática de Cuéllar*, Segovia, Publicaciones históricas de la Excm. Diputación Provincial de Segovia, 1961, n.º 21, p. 60-66) y a Valladolid, incluido en una carta de confirmación posterior, y del que ignoramos fecha de otorgamiento (BENAVIDES, *op. cit.*, n.º 180, p. 248-251).

Al manejar la documentación de época de Juan II, observamos que los pecheros no sólo son armados por el rey o por su orden, sino por quienes no parecen tener las condiciones requeridas y hasta se llega al colmo de armar por carta o albalá, obviando en este caso la ceremonia y, por ende, al hacedor de caballeros.

La expresión usada por la pragmática de Toledo de 1422, respecto de los oficianes, es tan peyorativa que permite suponer que no siempre fueron caballeros ya que se los nombraba "de qualquier" estado y condición. Asimismo, en ella se alude, por vez primera, a quienes actúan por mandado regio. Estos, según otras fuentes, podían estar autorizados por el monarca para hacerlo, ya en forma general —como la que poseía don Alvaro de Luna¹⁶—, ya en forma particular consignando el nombre del beneficiario. De este último tipo es la licencia otorgada en 1434 a Juan Fernández de Mendoza para que en nombre del monarca invistiera a Juan Álvarez Chillas¹⁷. ¿Eran caballeros armados quienes actuaron como personeros del rey? Suponemos que no sería necesario, aunque sí deseable que ostentaran dicha dignidad.

¿Se generalizó el uso de la licencia para actuar como oficiante? Parece posible, pues dos autores de mediados del XV indican la necesidad de algo más que la condición caballeresca para poder armar. En efecto, Rodríguez de la Cámara escribe que un mancebo, a pesar de ser muy valiente, si no es caballero no goza de los privilegios de su condición "fasta que por algund otro que pueda la orden resciba"¹⁸; por su parte Cartagena, en 1444, afirma que *miles* es el "cavallero armado por Rey, ú otro que armarlo pueda"¹⁹. La palabra *pueda*, empleada por ambos, posiblemente implique el permiso regio para ser oficiante.

Si por medio de las licencias Juan II intentó dar una primera vuelta de tuerca con el fin de moderar los abusos, la medida resultó poco efectiva porque en 1442 ordena que sólo él puede armar caballero y prohíbe hacerlo mediante carta o albalá²⁰. La orden de concentrar en manos regias la

¹⁶ "con poderío plenario que habia del dicho Señor Rey para armar Caballeros á aquellos que él entendiese que se esmeraban en servicio del dicho Señor Rey" (MANUEL DE IÑIGO Y MIERA, *Historia de las Ordenes de Caballería*, Madrid, Imprenta de P. Gracia y Orga, 1863, II, nº 1, p. 133).

¹⁷ Biblioteca Nacional de Madrid, Ms. 1419, f. 122 v.

¹⁸ JUAN RODRÍGUEZ DE LA CÁMARA O DEL PADRÓN, *La cadira del honor*, en "Obras de...". introd. por Antonio Paz y Mélia, Madrid, Sociedad de Bibliófilos Españoles, 1884, p. 138.

¹⁹ ALONSO DE CARTAGENA, *Respuesta del muy noble e sabio obispo de Burgos, desde Burgos a 17-3-1444*, en "Obras completas del Marqués de Santillana", ed. José Amador de los Pios, Madrid, Imprenta de la calle de S. Vicente baja, a cargo de José Rodríguez, 1852, p. 496.

²⁰ Respuesta a la petición 24 de las Cortes de Valladolid de 1442.

facultad de investir no es más que el retorno a la tradición secular en la materia desde Alfonso X y, si bien se refería a pecheros, habrá influido por imitación en las investiduras nobles. A juzgar por los lamentos de los procuradores, los resultados de aquella ordenanza no fueron contundentes. En 1451, en Valladolid, se quejan al rey de que los pecheros más ricos procuran hacerse armar por él, por su mandato o por grandes señores o caballeros de cualquier estado²¹. Nueve años después de aquel intento de poner orden, seguían los abusos de época anterior. Constituye una excepción la actitud de los vecinos de Ciudad Real que, en las *Cortes de Burgos*, de 1453, se quejan porque se los empadrona no obstante haber sido armados por quien debe²² y con esta afirmación están haciendo referencia a la mano que los armó, según disposición de 1442.

El desorden no se frena con Enrique IV; serán los Reyes Católicos, en las *Cortes de Madrigal*, de 1476, quienes, en forma definitiva, determinen sobre el oficiante de la ceremonia²³. El monopolio ejercido por el rey para los ingresos de pecheros se extiende ahora a todos los recipiendarios, cualquiera sea su categoría social²⁴.

* * *

La comprobación del ingreso de gente no noble en las filas de la caballería lleva necesariamente a preguntarse cómo se los invistió. ¿Utilizaron un ceremonial especial o adoptaron el usado por la nobleza? No poseo descripción de ingresos de pecheros en el XIII, pero es lógico pensar que, en todo o en parte, se les pudo haber aplicado los gestos del ritual impuesto por las *Partidas* y, antes de ellas, por la tradición nobiliaria²⁵. Esta situación presenta un notable paralelismo con la entrada en vasallaje, pues muchas ceremonias de vasallaje inferior tomaban elementos de los ingresos nobles²⁶.

Dos disposiciones confirman su inclusión —si bien teóricamente— en los cauces del ritual aristocrático: la obligación de velar las armas con solemnidad, dispuesta en las *Cortes de Valladolid*, de 1442²⁷, y la ceremonia especial para recipiendarios pecheros —con ritos nobiliarios— solicitada por los procuradores en las posteriores *Cortes de Madrigal*, de

²¹ Petición 29 de las *Cortes de Valladolid* de 1451.

²² Petición 2 de las *Cortes de Burgos* de 1453.

²³ Respuesta a la petición 19 de las *Cortes de Madrigal* de 1476.

²⁴ *Ordenanzas Reales* IV.1.8.

²⁵ PORRO, *La investidura de armas* cit.

²⁶ GRASSOTTI, *op. cit.*, I, p. 109 y ss., 122 y ss. y 199 y ss.

²⁷ Respuesta a la petición 23 de las *Cortes de Valladolid* de 1442.

1476²⁸. Los caballeros de Alcocer²⁹ y de Ciudad Real³⁰, al ser acusados los primeros de no haber sido armados como debían y alabarse los segundos de lo contrario, podrían considerarse la regla y la excepción que la confirma. Los primeros no habrían velado las armas y efectuado las otras solemnidades; los segundos lo habrían hecho.

A fines del XV son idénticas las ceremonias de ingreso de pecheros y de hidalgos notorios. El ritual se caracteriza por una absoluta economía de detalles: al golpe dado con la espada sobre la pieza de la armadura que cubría la cabeza se une la fórmula de investidura³¹.

Si bien Alonso de Cartagena —en carta al marqués de Santillana— afirma que en Castilla las leyes ordenan que se arme “con cierta solemnidad é con muchas cerimonias”³², el sabio obispo se está refiriendo sin duda al texto teórico de la ley y no a la realidad de su época. Basta pensar en ingresos anteriores³³ o posteriores³⁴ a la citada carta para comprobar que el proceso de simplificación de la ceremonia fue total. Y junto a la simplificación se advierte en el XV una secularización del ritual: no se lleva a cabo en iglesia, no interviene el sacerdote para bendecir las armas, no se reza misa ni se vela en recinto sagrado. Esta secularización no anula, empero, la finalidad trascendente pues, para nobles y plebeyos, la motivación religiosa subsiste expresa en la fórmula de investidura³⁵ y tácita en el

²⁸ Petición 19 de las *Cortes de Madrigal* de 1476.

²⁹ El concejo de Toledo contesta a su villa de Alcocer (Archivo Histórico Nacional de Madrid, leg. 393, nº 7).

³⁰ Respuesta a la petición 2 de las *Cortes de Burgos* de 1453.

³¹ Estudio dicha simplificación en mi tesis *La investidura de armas* cit.

³² CARTAGENA, *op. cit.*, p. 501.

³³ Sirvan de ejemplo las investiduras de Juan de Iranzo Fernández (1429): “sacó una espada é diole en somo del almete que en la cabeza tenía puesto, diciendo así: que Dios le fiziese buen Caballero, que él le fazía é fizo Caballero...” (IÑIGO Y MIERA, *op. cit.*, II, nº 1, p. 133) y de Vasco de Barrionuevo (1434): “E entonces Suero le dio con la espada desnuda sobre el almete disciendole: ‘Dios te faga buen caballero, é te dexé cumplir las condiciones que todo buen caballero debe tener.’” (*Libro del Paso Honroso, defendido por el excelente caballero Suero de Quiñones*, copilado de un libro antiguo de mano por fr. Juan de Pineda, religioso de la Orden de San Francisco, Madrid, 1783, p. 22).

³⁴ Recordemos el ingreso de Rodrigo de Campo (1486), el cual pidió investidura a Fernando V y éste, con una espada, “dio con ella ençima del capaçete que tenía puesto en la cabeça el dicho Rodrigo de Campo, e dixo: Dios nuestro señor e el apostol Santiago te fagan buen cauallero, e yo te armo cauallero...” (*La España de los Reyes Católicos*, en “Historia de España” dirigida por Ramón Menéndez Pidal, t. 17, Madrid, Espasa-Calpe, 1969, I, p. 673) o el de Hernando del Hoyo (1492), quien recibe igual tratamiento del monarca (LUIS LIRA MONTT, *Un título de caballero de espuela dorada registrado en el Cabildo de Santiago de Chile*, “Hidalguía”, año 20, 172-173, Madrid, mayo-agosto 1982, p. 306).

³⁵ Se invoca a Dios y al patrono de España y, al mismo tiempo, se solicita gracia de estado para el aspirante, cfr. notas 33 y 34.

juramento con que, calladamente, se comprometían a cumplir sus obligaciones³⁶.

* * *

Resta hablar de un tema por demás conflictivo: los privilegios a los que acceden los pecheros armados caballeros. Para comprender la incidencia que estos ingresos tuvieron sobre la ceremonia noble se hace necesario repasar el repertorio de las prerrogativas que la investidura de armas lleva anejas y que convierte a la milicia en meta soñada por ser "el mas honrrado ofizio de todos"³⁷. Lógicamente, de estos privilegios sólo gozan una vez admitidos en la Orden y, por tanto, quedan excluidos de ellos los escuderos³⁸.

Antes de observar "qué pró tiene vn buen cavallero en la patria donde vive"³⁹, debo anticipar que en los días de Juan II se produce respecto del goce de los privilegios por parte de los pecheros una enorme confusión. La abusiva cantidad de ingresados suscita las reacciones de los contri-

³⁶ A mediados del XIV García de Castrojeriz alude a las dos maneras de realizar el juramento: por voluntad o por palabra, y a que ningún caballero al recibir el oficio puede prescindir de alguna de estas formas. El se inclina a favor de la primera, pues "no es menester que fagan esta profesión por palabra, ca la profesión legitima de la caballería está ingerida en el fecho de ella, rescibiendo la espada del altar, ca el omme que no es letrado e a quien más conviene de haver sabiduría de armas que de letras, no le conviene de facer profesión letrada e por palabra ca cumple la que face de voluntad e de fecho" (JUAN GARCÍA DE CASTROJERIZ, *Glosa castellana al "Regimiento de Príncipes" de Egidio Romano*, ed., estudio preliminar y notas de Juan Beneyto Pérez, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1947, III, 3ª parte, c. 11, p. 352). Por su parte Valera, a mediados del XV, sale al paso de quines disculpan el incumplimiento de las obligaciones por no estar constreñidos por juramento y afirma, que si bien ahora no lo hacen, "parescen consentir e rrescebir sus condiciones" (DIEGO DE VALERA, *Espejo de verdadera nobleza*, en "Epístolas de mosén... enbiadas en diversos tiempos é á diversas personas", Madrid, Sociedad de Bibliófilos Españoles, 1878, c. 10, p. 215-216).

³⁷ GUTIERRE DÍEZ DE GAMES, *El Victorial. Crónica de don Pero Niño, Conde de Buelna*, ed. y estudio por Juan de Mata Carriazo, Madrid, Espasa-Calpe S.A., 1940, c. 8, p. 42.

³⁸ Lo afirma don Juan Manuel: "antes que sean caballeros, por buenos que sean, non son tan honrrados nin tan presciados como los caballeros" (DON JUAN MANUEL, *Libro de los estados*, Madrid, M. Rivadeneyra, 1860 (BAE. 51), c. 91, p. 336) y lo reitera Rodríguez de la Cámara: "Manifiesto es que un estrenuo o valiente mançebo que por su fortaleza çien trançes aya combatido, e mill castillos fuertes por fuerça aya entrado, e no menos batallas vençido, avnque los fechos tenga de muy glorioso e estrenuo cavallero, e meresçedor sea mas que algund otro del onor dela cavallería, sy no es cavallero, no goza delos prueillejos e libertades cavallerosas" (RODRÍGUEZ DE LA CÁMARA, *op. cit.*, p. 138).

³⁹ DÍEZ DE GAMES, *op. cit.*, c. 8, p. 40.

buyentes por la evasión tributaria y lleva al monarca a buscar soluciones impracticables, siempre unánimemente rechazadas. El forcejeo es dramático y genera conflictos con connotaciones de verdadero caos, como nunca antes había ocurrido.

¿A qué privilegios acceden los pecheros armados caballeros y cómo los gozan?

Los pecheros se enancan en las mismas exenciones que los nobles, con la diferencia de que aquéllos adquieren por la caballería el *status* nobiliario que éstos poseen por nacimiento. Además, ambos grupos gozan por la investidura de privilegios *compartidos* con otras personas y de los *exclusivos* de la caballería, pero varían en el modo cómo los gozan. Para los pecheros son *condicionados* pues los alcanzan si cumplen determinados requisitos y los pierden por incumplimiento de sus obligaciones, en cambio, para los nobles, el goce es permanente desde el momento en que no estaba sujeto a cláusula alguna. Sin embargo, según veremos, el ingreso tumultuoso de pecheros influirá en esta última circunstancia y comprometerá, a la postre, la situación de la nobleza.

1. Privilegios compartidos

a) con la nobleza

Cuando Alfonso X otorgó a sus caballeros el "wergeld" de 500 sueldos⁴⁰ les hizo una merced que traía aparejado un mundo de privilegios. En efecto, esa composición nobiliaria permitía a los recién investidos —según feliz expresión de Sánchez-Albornoz— penetrar por el portillo de la caballería en el castillo de la hidalguía⁴¹. Recordemos que esa honra no era compartida por la caballería popular, cuya composición ascendía a sólo 250 sueldos⁴².

⁴⁰ "el cavallero que nos fizieremos o nuestro fijo heredero, que aya quinientos sueldos; e esto por razon de la cavalleria que tomare de nos, o de nuestro fijo que oviere a regnar después de nos" (Alfonso X de Castilla, a petición de los habitantes de las villas de Extremadura, desagracia a los de Cuellar, completando algunos puntos de los fueros que tenían. Sevilla, 29 de abril de 1264, en UBIETO ARTETA, *op. cit.*, nº 21, p. 64).

⁴¹ SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *op. cit.*, I, p. 675. Esa hidalguía, al principio inferior y condicionada, sufrió el menosprecio de los de vieja prosapia, pero se irá afianzando con el correr de las generaciones. Y los nuevos caballeros, como catecúmenos que extremaban el respeto a los ritos de la religión nobiliaria en que habían profesado, miraban al nuevo noble "con el eterno desdén con que se ha solido y se suele aún gratificar a todo advenedizo" (*Idem*, p. 673-674).

⁴² PESCADOR DEL HOYO, *op. cit.*, 37-38, p. 185-186 y nº 57, p. 186.

¿Habría el Rey Sabio medido la audacia de su innovación e imaginado los problemas que al cabo de casi dos centurias originarían sus criaturas?

La concesión de aquel año de 1264 es bien escueta y no expresa, salvo en materia de justicia al colocarlos bajo jurisdicción regia⁴³, si dicho "wergeld" equiparaba a los villanos investidos por el monarca con los nobles en todos sus privilegios. Sin duda esa merced implica también la exención de tributos, tormentos y prendas, en especial de caballo y armas, la inmunidad de propiedades y tierras, la posibilidad de afiar, desafiar y *reptar*, con lo cual accedían a una nobleza de nuevo cuño, despreciada por los de rancia prosapia, pero equiparada a ésta, según comprobamos en el Ordenamiento sobre un servicio extraordinario dado por Juan I a fines del siglo XIV: "et esta quantia destes veynte mill mr. non paguen los omes e mugeres que son notorios fijosdalgo, nin los caualleros que son armados de rreyes o de infante heredero"⁴⁴.

Del mismo "wergeld" gozaba la viuda mientras mantuviera ese estado, pero "si casare con cavallero que non fizieremos nos o nuestro fijo heredero, que pierda los quinientos sueldos, e non los aya"⁴⁵. En cambio, Alfonso X no aludió a la situación de los hijos ni indicó una posible extensión del privilegio a los nacidos luego de la caballería. Acaso no legisló sobre ello por haber inaugurado esta actitud pero, con el correr del tiempo, se plantearon dudas sobre su condición, que los juristas debieron aclarar. Posiblemente la ley LXXXVI del *Estilo* se originó en este problema y lo resolvió así: "Otrosí, es a saber, que el que es hijo de Caballero de partes de padre, maguer dende arriba viniese de otros hombres que no fuesen fijos-dalgo, recibirlo han a repto, y en toda honrra de fidalguía: ca este tal es juzgado por fidalgo".

Respecto de la exención impositiva, que de manera tácita les daba el "wergeld" noble, debemos esperar a Sancho IV, quien, en las *Cortes de Valladolid*, de 1293, la confirma expresamente: "otorgamos á los caballeros que ficieremos nos ó nuestro fijo heredero todas estas libertades é estas franquezas, é demas defendemos que ningun cogedor nin sobre

⁴³ "si alguno fiziesse cosa porque mereciesse en el cuerpo justicia de muerte o de estemamiento, tenemos por bien e mandamos que si non matare seyendo en tregua, o sobre salvo, o non fiziere trayción o aleve e matare en otra guisa, o fiziere cosa porque deva morir o aver otra justicia en el cuerpo, quel recabden e que nos lo envien dezir, e nos enviarles emos mandar aquello que tovieremos por bien e por derecho" (UBIETO ARTETA, *op. cit.*, nº 21, p. 65). Sancho IV lo agrega para los de Valladolid y ordena que "si alguno dellos ficiere alguna cosa por que merezca en el cuerpo justicia" lo apresen y envíen, para que él pueda juzgarlo (BENAVIDES, *op. cit.*, nº 180, p. 250-251).

⁴⁴ Disposición 3 de las *Cortes de Briviesca* de 1387.

⁴⁵ UBIETO ARTETA, *op. cit.*, nº 21, p. 64.

cogedor, nin otro home ninguno non sea osado de les pendrar por moneda nin por otro pecho ninguno que acaesca, en qualquier manera que sea, nin de los meter en padron por pechos..."⁴⁶

¿Por qué el Rey Sabio no tomó idéntica actitud al conceder el privilegio? ¿Lo consideró innecesario desde el momento que les otorgaba el goce de los 500 sueldos? Seguramente estaban equiparados con los nobles en el aspecto impositivo, pero los concejos intentarían retacearles esta exención por lo cual el Rey Bravo se vio obligado a salir en defensa de sus caballeros de manera explícita.

b) con la caballería popular

Los caballeros armados por el rey nacieron íntimamente vinculados con los caballeros de los concejos y, como éstos, por concesión del Rey Sabio, podían desempeñar las alcaldías justicias⁴⁷. Asimismo, como éstos, poseían excusados, según la cuantía de su equipo guerrero⁴⁸. Ambos grupos de caballeros tenían parte en la fonsadera y en las *caloñas* de sus apaniaguados que percibían los alcaldes⁴⁹.

La equiparación de los "reales" con los concejiles surge del Ordenamiento que Sancho IV mandó a Extremadura en las *Cortes de Valladolid*, de 1293⁵⁰, aunque evidentemente aquéllos excedían los privile-

⁴⁶ BENAVIDES, *op. cit.*, nº 180, p. 250-251.

⁴⁷ UBIETO ARTETA, *op. cit.*, nº 21, p. 64. Se ha estudiado en qué momento comenzó a reservarse a los caballeros populares el gobierno de las ciudades (ADRIANA BÓ y MARÍA DEL CARMEN CARLÉ, *Cuándo empieza a reservarse a los caballeros el gobierno de las ciudades castellanas*, "Cuadernos de Historia de España", 4, 1946, p. 124) y qué cargos podían desempeñar dentro de la corporación municipal, en especial, el de alcalde (PESCADOR DEL HOYO, *op. cit.*, 39-40, p. 202-203).

⁴⁸ UBIETO ARTETA, *op. cit.*, nº 21, p. 64. Referido a los populares, Pescador escribe: "emprendido el camino de la prosperidad, irradian sus beneficios sobre los que de ellos dependen de un modo más o menos efectivo" (PESCADOR DEL HOYO, *op. cit.*, 35-36, p. 196 y ss.).

⁴⁹ UBIETO ARTETA, *op. cit.*, nº 21, p. 64. Respecto de la fonsadera, "solía ser repartida entre los caballeros que iban a efectuar el servicio efectivo, debiendo percibirla cada uno en su villa, y al parecer, en cantidad determinada" (PESCADOR DEL HOYO, *op. cit.*, 35-36, p. 196 y ss.). En cuanto a los alcaldes, estos funcionarios percibían un sueldo como retribución de sus tareas y participaban de algunas calumnias (MARÍA DEL CARMEN CARLÉ, *Del concejo medieval castellano-leonés*, Buenos Aires, Instituto de Historia de España, 1968, p. 116).

⁵⁰ "alo que nos mostraron que el rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, ordenó e dio priuilegios a algunos caualleros delos concejos: que los caualleros que ffsiessen el rey, o ssu ffiio heredero, maguer non ffsiessen alardo, que ouiesen ssus ffranquesas e ssus libertades, como los otros caualleros del alardo, e los caualleros

gios de éstos, pero ambas categorías convivían en los concejos, y si los primeros no estaban obligados a la periódica revisión del alarde, los segundos habían logrado enorme cantidad de exenciones tributarias y podían servir de referencia para ser tomados de modelo por sus prerrogativas, en especial las de carácter impositivo. Los concejos no harían problemas por las honras de hidalguía, pero sí por la evasión de tributos. Se explica la queja de un cierto Gonzalo Ruiz, en 1304, porque habiendo sido armado por Sancho IV y estando encuadrado en las condiciones de las Cortes citadas, querían cobrarle fonsadera⁵¹.

Asimismo, los investidos compartían con la caballería popular el privilegio —que también poseían por nobles y que se reitera como exclusivo— de no prenderles armas y caballos. Lo estipulan el *Ordenamiento de Alcalá*⁵² y las *Ordenanzas reales*, dejando éstas en claro que el goce incluye a “todos aquellos que armas y caballos tovieren, aunque no sean armados Caballeros”⁵³.

c) con diverso tipo de personas

Los caballeros se equipararon con quienes ejercían determinados cargos o profesiones, poseían ciertos vínculos de parentesco, tenían desfavorables condiciones de vida o trabajo, se encontraban en situación de inferioridad por edad, enfermedad, sexo, estado civil, futura maternidad o poca capacidad intelectual.

Así, no estaban obligados a saber leyes, porque debían dedicarse a “uso e fecho de armas e cosas que pertenescen a esfuerzo de caballería”⁵⁴. Gozaban también de esta prerrogativa los menores de 25 años, los aldeanos

que ffasen los rricos omnes, que auien estas libertades ganandolo de nos por nras.. cartas: Tenemos por bien que los caualleros que ffisiermos nos o nro. ffio heredero, que ayan esta ffranquesa. Mas los que ffisieren los otros, quel non ayan” (*Cortes de Valladolid* de 1293, n.º 3, p. 123). Recientemente publicado por FÉLIX JAVIER MARTÍNEZ LLORENTE, *Aportación al estudio de la presencia de la Extremadura castellana en Cortes: el cuaderno de peticiones de Valladolid, 1293*, en “Las Cortes de Castilla y León 1188-1988”, Valladolid, Editado por las Cortes de Castilla y León, 1990, I, p. 278.

⁵¹ TIMOTEO DOMINGO PALACIO, *Documentos del Archivo General de la villa de Madrid*, Madrid, Imprenta y litografía municipal, 1888, I, p. 179-180.

⁵² *Ordenamiento de Alcalá* tít. 18.4.

⁵³ *Ordenanzas reales* IV.1.12.

⁵⁴ *Espéculo* I.1.12.

simples, las mujeres ⁵⁵, los pastores, los locos y los menores de 14 ó de 12 años, según fueran, respectivamente, varones o mujeres ⁵⁶.

Estaban excusados de guardar huérfano junto a mudos, sordos, deudores de los mozos, obispos, monjes u otros religiosos ⁵⁷, maestro de gramática, de retórica, de dialéctica, de las leyes, filósofos y guardador de menor de 14 años ⁵⁸.

En cuestión de testamentos, si las mandas de uno imperfecto fueran pagadas por los herederos, no se podían revocar aduciendo ignorancia, porque los del señorío debían saber las leyes, menos si se trataba de caballeros, mujeres, menores de 25 años y labradores simples ⁵⁹. Otra distinción sobre el mismo tema se refería a la posibilidad dada a caballero y a hombre letrado —aunque fueran hijos que estuvieran en poder de su padre— de hacer testamento de los bienes llamados “peculio castrense vel quasi castrense” ⁶⁰. Salvo en estos dos casos no se permitía testar en dicha ocasión. A este privilegio alude el autor del *Tratado de vita beata* quien, en alabanza de la milicia, hace decir a Juan de Mena: “el despojo es todo suyo; de quanto ganan por las armas pueden testar” ⁶¹.

También disfrutaban en forma compartida de importantes privilegios en materia procesal y penal.

No sufrían tormento —honra compartida con la nobleza—, y en esta exención se incluían a los menores de 14 años, a los maestros de leyes o de otro saber, al consejero del rey o del común en alguna ciudad o villa, a los hijos de éstos cuando gozaban de buena fama y a la mujer preñada hasta el momento de dar a luz, no obstante existir sospechas firmes contra ellos ⁶².

Se les concedía, como excepción, hacer demanda contra su abuelo, su padre natural o el que lo hubiera “porfijado”, aun estando en su poder, por cosas que fuesen totalmente suyas, así como las soldadas o lo que

⁵⁵ *Ibidem*.

⁵⁶ *Partida* I.1.21. Exime a los caballeros de dicho conocimiento y de cualquier menoscabo que les sobreviniera en juicio, porque “aquel que su cuerpo aventura en peligro de prison, ó de muerte, que nol den otro embargo, porque aquello se estorbe; sol que se non meta á estudiar, ni aprender leyes, porque el fecho de las armas dexa”. Declara única excepción los delitos de traición, falsedad o aleve en que, naturalmente, todos los hombres entienden la gravedad sin necesidad de saber leyes.

⁵⁷ *Partida* VI.16.14.

⁵⁸ *Partida* VI.17.3.

⁵⁹ *Partida* V.14.31.

⁶⁰ *Partida* VI.1.13.

⁶¹ JUAN DE LUCENA, *Tratado de vita beata*, Burgos, Juan de Burgos emprentador, 1502, f. bv.

⁶² *Partida* VII.30.2.

ganasen en las guerras⁶³. Lo mismo podían hacer los maestros por lo que ganasen en las escuelas por enseñar, los jueces y los escribanos por sus soldadas y el hijo o nieto que tuviera contiendas con su padre o *abuelo* porque no le quisieran dar lo que necesita, lo maltratasen o le aconsejasen hacer algún delito⁶⁴.

Asimismo, se eximía a los caballeros de la obligación propia del demandante de hacer su demanda ante el juez que tenía poder de juzgar al demandado; ante otro juez no debía responder, salvo en las 14 excepciones que cita la *Partida* III.2.32 y, para nuestro especial interés, la 4ª es por razón de caballería.

Mientras los defensores estuvieran en servicio de guerra o en otro sitio mandados por su señor no debían ser apremiados para que fueran a firmar en un pleito, pero sí podían ser obligados a decir su testimonio donde estuvieran, siempre que no se tratara de pleitos de justicia, pues en ellos "non deve ninguno firmar sinon ante aquel que lo a de judgar". Compartían este privilegio con arzobispos, obispos, prelados, ricoshombres, con los que tenían prohibido entrar en la tierra donde era el pleito por algún delito cometido, con los que percibían rentas del rey o los portazgos, con los que tenían oficios señalados en su casa con los que llevaban conducho u otras cosas para el ejército, con los mercaderes fuera del término de la ciudad donde fuere el pleito, con los viejos de más de 70 años, con los enfermos y con las mujeres buenas, que no solían ir ante los jueces por pleito⁶⁵.

También gozaban de un privilegio respecto de la apelación de los juicios. El procedimiento común señalaba un plazo de tres días desde que se dio sentencia, y si así no se hiciera significaba que consentía en el juicio. En cambio, se tenía un plazo de diez días para presentar la apelación por escrito en pleitos de emperador, de rey, de iglesia, de concejo, de loco o desmemoriado, de caballero, de menor de 20 años, de labrador, de viuda o de hombre viejo de más de 60 años⁶⁶.

Siempre en el mismo orden de privilegios, la *Partida* II.21.24 estipulaba que si el caballero tuviera un pleito del que esperara juicio, y si él o su personero dejaban de presentar alguna defensa por la cual pudieran

⁶³ Esto se hizo por honrar la caballería "porque los omes ouiesen sabor de la mantener, e de non olvidar fecho de las armas, entendiendo que sin el precio e la honra que ende han, les viene dellas pro e bien" (*Partida* III.2.2).

⁶⁴ *Ibidem*. Se incluye a jueces y escribanos porque estos oficiales "son como guerreros, e contralladores a los que embargan la Justicia: que es otra manera de muy grand guerra, que vsan los omes en todo tiempo".

⁶⁵ *Espéculo* IV.7.43.

⁶⁶ *Espéculo* IV.14.16.

ganar el pleito o defenderse de la demanda hecha y, si antes de presentar esa defensa era condenado en el juicio, la podía presentar después y el juicio dado no lo perjudicaba. A ningún otro se le permitía esto, salvo a menor de 25 años.

Por último, los caballeros compartían con los doctores y oidores —según la tradición alfonso de equiparar ambas profesiones⁶⁷— el permiso para usar vestidos de oro o adornados del mismo material o dorados. Esta concesión la otorgó Juan I en las *Cortes de Burgos*, de 1379, como parte de los festejos por su coronación y caballería⁶⁸.

2. Privilegios exclusivos

Sólo gozaban de estos los investidos de cualquier condición social, si bien suelen presentarse como tales algunos que no eran privativos de los caballeros armados⁶⁹.

Si se trata de pecheros investidos, según el documento de 1264 que les da nacimiento, gozaban del ejercicio de las merindades⁷⁰. Siendo el merino uno de los representantes del poder central en los concejos⁷¹, era lógico que se les concediera esta función.

Si se trata en general de todos los ingresados en la Orden, se los honraba en su persona, tanto de palabra como de hecho. En consecuencia, no sólo estaba prohibido injuriarlos —ninguno “se deue baldonar con ellos en palabras, que non fuesse Cauallero, o otro ome honrrado”—, sino se les debía tratar con respeto —“do quier que los omes se fallauan con ellos, se les omillaban”—. También se les adjudicaba un lugar de privilegio en la iglesia, donde nadie se les colocaría delante al rezar las horas, salvo

⁶⁷ *Partida* II.10.3 y II.31.8. Se ha hecho notar que “la inclinación a reconocer título de doctor los mismos derechos que al título de caballero, atestigua el alto valor moral del ideal caballeresco” (J. HUIZINGA, *El otoño de la Edad Media*, Madrid, Revista de Occidente, 1961, p. 89).

⁶⁸ Disposición 1 de las *Cortes de Burgos* de 1379.

⁶⁹ En efecto, la inmunidad de su casa, la prohibición de prenderles armas y caballo (*Partida* II.21.23) y el privilegio de no ser sometidos a tormento (*Partida* II.21.24) los comparten con la nobleza y con otras personas, según se expresó.

⁷⁰ BENAVIDES, *op. cit.*, p. 248. Esta función no se consigna como propia de los caballeros populares (PESCADOR DEL HOYO, *op. cit.*, 39-40, p. 202-203).

⁷¹ Sus funciones continúan durante todo el reinado de Sancho IV y no desaparecerá hasta entrado el XIV, cuando Alfonso XI modifica la estructura municipal (CARLÉ, *op. cit.*, p. 133).

prelados y clérigos o reyes y grandes señores y, en el mismo sagrado recinto, ninguna ofrecería o tomaría paz antes que ellos⁷².

El profano momento de la comida también les deparaba una honra: sólo debía sentarse a su mesa caballero, prohibiéndoselo expresamente a los escuderos por ser de categoría inferior⁷³. Era tan importante compartir con caballero que quien acusaba el grado de adalid podía, desde entonces, gozar de este privilegio⁷⁴.

Además de la jurisdicción regia en materia de justicia —compartida con la nobleza— el código alfonso alude específicamente a quien tiene poder de juzgarlos en hecho relacionado con la caballería⁷⁵. Y si eran

⁷² *Partida* II.21.23. Huizinga alude a la cortés resistencia a besar la *paix* —tablilla de madera, plata o marfil que en la última Edad Media pasaba de boca en boca durante la Misa, después del *Agnus Dei*—, lo cual ocasionaba una larga y aburrida perturbación del culto divino (HUZZINGA, *op. cit.*, p. 64-65).

⁷³ *Partida* II.21.23. La misma costumbre se observa fuera de Castilla: en el banquete organizado en 1378 por Carlos V de Francia y Carlos VI, emperador, "fu l'assiette telle qui s'ensuit. . . et pour ce que deux autres Ducs n'étoient pas Chevaliers, ils mangerent à une autre table" (CHARLES DUFRESNE, SEIGNEUR DU CANGE, *Glossarium mediae et infimae latinitatis*, Graz, Austria, Akademische Druck-U. Verlagsanstalt, 1954, V, p. 382). Según una costumbre lombarda, "les fils des princes ne paraissaient à la table paternelle que lorsqu'ils étaient chevaliers; il faut comprendre que tant que le jeune noble Lombard n'avait pas atteint l'âge de porter les armes, il se trouvait dans un état de minorité qui ne lui permettait pas de s'asseoir auprès des commensaux de son père" (ANATOLE DE BARTHÉLEMY, *De la qualification de chevalier*, "Revue Nobiliaire, historique et biographique", Nouvelle Série, t. 4, Paris, 1868, p. 6-7). En Aragón se prohibía asimismo al juglar, juglaresa y soldadera sentarse a la mesa de un caballero (Constituciones de Jaime I dadas en 1235, en RAMÓN MENÉNDEZ PIDAL, *Poesía juglaresca y orígenes de las literaturas románicas, Problemas de historia literaria y cultural*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1957, p. 78).

⁷⁴ *Partida* II.22.3.

⁷⁵ La *Partida* IV.18.11 hace expresa mención del "Maestro de los Caualleros del Emperador, o del Rey" al que llama también alférez, el cual tiene el poder de juzgarlos en todo hecho relacionado con la caballería, como vender y empeñar armas y caballo. Este, además, juzga los pleitos que acacieren entre ellos por deudas y puede echar de la caballería a los desobedientes, pero no está facultado para juzgar a ninguno a pena de muerte, o a perder miembro por delito que haya cometido. La *Partida* VII.29.2 incluye a los caballeros entre los que pueden ser detenidos sin orden de juez cuando "fuesse puesto por guarda en frontera, o en otro lugar qualquier, si desamparasse la frontera, o el lugar do luesse puesto, sin otorgamiento de su Mayoral" y la VII.29.3 especifica qué jueces juzgan a los defensores, y diferencia los delitos de carácter militar de los "que non son vedados señaladamente a los Caualleros, mas son defendidos comunalmente a todos los otros omes, que los non fagan". Respecto de los primeros —vender, empeñar, jugar las armas y no obedecer al jefe—, nadie los puede juzgar ni dar pena salvo el rey o el alférez. Si el delito fuera común —matar hombre "a tuerto", robar, forzar. . .—, el procedimiento a seguir es *repartarlos* ante el rey o acusarlos ante el adelantado, para darles luego la pena que la ley manda. Si los yerros fuesen leves —insultar de palabra, herir con la mano sin

condenados, no se les daba muerte humillante, aunque se les comprobara delito de traición⁷⁶.

Mientras el caballero estuviera fuera de su casa, en hueste o en servicio del rey, ni él ni su mujer podían perder nada por tiempo. Y si alguno dijese que por este motivo había ganado algo, lo podrá demandar "por manera de restitución" desde el día que regrese a su casa y hasta cuatro años, pero, una vez cumplido ese plazo, si no lo hubiese reclamado, ya no lo podrá hacer⁷⁷.

Son notables las prerrogativas exclusivas en cuanto a la redacción de testamentos o mandas, además de las compartidas sobre la misma materia. Se les concede que puedan hacerlos "en la guisa que ellos quisieren, maguer non sean todas aquellas cosas y guardadas que deuen ser puestas en los testamentos de los otros omes"⁷⁸. La exención era exclusiva para el caso de que la última voluntad se hiciera en hueste, pues si la redactaba en la casa o en otro sitio ajeno a la guerra debía allanarse a las obligaciones generales. Si estuviera en hueste, utilizará dos testigos, y si se encontrara en peligro inminente de muerte, estaba autorizado a hacerlo "como pudiere, e como quisiere, por palabra, o por escrito". Incluso podía llegar al extremo de escribirlo con su sangre en el escudo o en sus armas, con letras en tierra o en arena, y de cualquier manera tendría valor, si dos hombres buenos probaban su autenticidad⁷⁹.

El trato preferencial en esta materia es aún mayor: el condenado a muerte o el desterrado para siempre no podía hacer testamento, pero, en semejante ocasión, ser caballero implicaba una ventaja. Si la falta era en hecho de caballería y recibía por ello la pena máxima, no podía testar salvo que en el juicio se le permitiera y, entonces, sólo disponía de los bienes llamados "castrense peculium" y no de los otros. Si el caballero era condenado a muerte por falta gravísima, tal como renegar de su fe

arma...—, pueden ser acusados delante de los jueces de los lugares, pero una vez oído el pleito y dada la sentencia, si mereciesen pena, deben remitirlos al alférez del rey o al jefe militar del que dependen para que éstos cumplan con la justicia que manda el monarca.

⁷⁶ Las muertes consideradas propias de caballero son: "descabeçar por derecho, o matalle de fambre, quando quisiessen mostrar contra el grand crueza". Se consideró tan incompatible con la dignidad de caballero el hurtar, robar, hacer traición o aleveo como hombres viles que, en estos casos, mandaron que "los despeñassen de lugar alto, porque se desmembrassen, o los ahogasen en la mar o en otras aguas, porque non pareciessen, o les diessen a comer a las bestias fieras" (*Partida* II.21.24).

⁷⁷ *Ibidem*.

⁷⁸ *Ibidem*.

⁷⁹ Este privilegio les fue otorgado "por les fazer honrra, e mejoría, mas que a otros omes, por el gran peligro a que se meten, en seruicio de Dios, e del Rey, e de la tierra en que bien" (*Partida* VI.1.4).

o por traición, en ninguna manera podía testar; en cambio, si su delito era semejante al de otros hombres —adulterio, robo, hurto—, podía hacer testamento después de ser condenado a muerte, siempre que guardase para ello las disposiciones comunes a todos⁸⁰.

Otra singular excepción, también en materia testamentaria, permite al caballero establecer tiempo y día cierto para que el heredero tome posesión de la herencia⁸¹.

Asimismo, el caballero recibía un trato preferencial cuando otorgaba la llamada "sustitución compendiosa". Establecer sustituto era nombrar a otro heredero y, entre las diversas maneras de hacerlo, se encontraba la "compendiosa", que significa "establecimiento que es fecho por breues palabras"⁸². Si el testador dijese "Fago mio heredero a fulano mio fijo, e quando quier que el muera sea su heredero tal ome", si el que hace la sustitución es caballero y el hijo, a quien dan el sustituto, tiene madre y muere antes de los 14 años, siendo varón, y de los 12, siendo mujer, el sustituto heredará todos los bienes y la madre no recibirá nada. Si el hijo muere después de esa edad, la madre tendrá la tercera parte de la herencia de todos los bienes que el joven heredó de su padre y las sepulturas del linaje de éste, pero los otros bienes del finado los recibirá el sustituto. El privilegio que tenía el caballero se evidencian en el momento en que su hijo muere después de los 14 años o de los 12, pues se continúa cumpliendo —en parte— su voluntad y el sustituto hereda el resto de los bienes en tanto la madre del muerto recibe la tercera parte. En cambio, si el que hace la sustitución no es caballero, al morir el hijo luego de los 14 años se encuentra, por su edad, en condiciones de hacer testamento y de resolver por sí la adjudicación de sus bienes⁸³.

El goce de los privilegios está condicionado en los pecheros al cumplimiento de ciertos requisitos. Si bien las condiciones impuestas varían y se complican, se observa en todo tiempo una exigencia común: la mano del oficiante de la ceremonia. En efecto, el Rey Sabio estipula que la condición imprescindible para gozar de las honras era ser armado por el rey o por su hijo heredero; y si bien acepta en principio a los hechos por los infantes y ricoshombres, fue con la condición de que se le unieran

⁸⁰ "la mayoria, e el preuillejo que el ouiere por razon de la Caualleria en fazer como quisiere, pierdelo por tal sentencia, que fuesse dada contra el" (*Partida* VI.1.15).

⁸¹ No se acuerda a otro hombre la posibilidad de decir "sea fulano mio heredero, desde tal tiempo en adelante" pues, aunque lo estipulara, el heredero no está obligado a cumplir dicha cláusula (*Partida* VI.3.15).

⁸² *Partida* VI.5.1.

⁸³ *Partida* VI.5.12.

dejando a quienes lo habían armado⁸⁴. Por lo tanto, lo que constituía motivo de orgullo para cualquier joven, para los villanos se transformaba en obligación perentoria.

Pero en el XV, con la práctica abusiva de armar pecheros, se agregan otras exigencias al requisito viejo de siglos.

En la pragmática dada en Toledo, en 1422, Juan II denuncia maravillado el caos que él mismo contribuyó a crear y afirma que muchos pecheros se hacían armar tanto por él como por otros⁸⁵. Para solucionar el problema inaugura la novedad de privilegios a la vez condicionados y parciales. Condicionados, por la mano que invistió —“los caualleros que yo fizé, e arme”— y parciales, porque a éstos les permite que “puedan afiar, e desafiar, e reptar e fazer todos los otros acttos, e gozar e gozen afuera de los dichos pechos”⁸⁶. Los beneficiarios constituyen una especie híbrida novedosa: gozan de los privilegios nobiliarios sin dejar de contribuir en todo tipo de impuestos, reales y concejales. Al caballero se le permitía compartir con la nobleza las cosas de la honra, pero pechaba como cualquier hijo de vecino.

El “*wergeld*” noble otorgado por el Rey Sabio sin cortapisas sufre un cercenamiento grave. El goce de los privilegios entra en un verdadero tembladeral.

Un párrafo por demás oscuro de Rodríguez de la Cámara parece aludir a esta original situación. Al referirse a la pérdida de la nobleza por delitos o dedicación a oficios deshonestos, escribe: “E lo que asaz de condoler es avn, que pierden los prevyllejos favorables e retienen los odiosos; en guisa que sy vno, el cual por sus demeritos priuado sea de la nobleza, ofende a otro, syn primera mente lo desafiar, non menos comete aleve que sy priuado non fuese; e por vno que fidalgo non sea, aleve non se comería”⁸⁷. ¿Cuáles podrían ser los privilegios detestables y desde cuándo un privilegio tiene esa connotación para quien lo posee? Del texto surge que se trata del desafío, conservado por quien pierde su condición, y por ello era aleve si ofendía antes de desafiar. ¿Pero es lícito pensar que estas prácticas eran odiosas cuando fueron siempre características de una clase considerada socialmente superior y muy provechosas, como afirma el

⁸⁴ “otorgamos que los otros cavalleros que fueron fechos fata el dia del era deste privilegio, de los infantes e de los ricos omnes que quisieren venir a nos, e que nos dieremos nuestras cartas de otorgamiento como los nuestros vassallos, que ayan aquesta onra de los quinientos sueldos, e todas estas franquezas e las otras que han por nuestro privilegio” (UBIETO ARTETA, *op. cit.*, nº 21, p. 64).

⁸⁵ Pragmática de Juan II cit.

⁸⁶ *Ibidem*.

⁸⁷ RODRÍGUEZ DE LA CÁMARA, *op. cit.*, p. 145-146.

código alfonsí⁸⁸? ¿Podía un noble considerar como lastre una de sus más preciadas distinciones? Rodríguez de la Cámara escribió su *Cadera*, después de 1438⁸⁹, por lo tanto conocería la pragmática de 1422 y posiblemente esté aludiendo a las consecuencias de su aplicación en este enigmático pasaje.

Es evidente que quienes ingresaron en la caballería buscando la exención tributaria no sentirían cumplidos sus anhelos por el uso de privilegios nobiliarios divorciados de adquisiciones más concretas.

El nacimiento de estos "híbridos" no puso fin al problema. En las *Cortes de Zamora*, de 1432, se repiten las quejas de los procuradores ante los ingresos interesados, "de lo qual se siguen muchos pleitos e debates e escandalos e rruydos por rrazon del pechar"⁹⁰. La disparatada solución de 1422 tendrá, en manos de los procuradores, una salida realista: no plantean privilegios parciales de dudosa aplicación y condicionan el goce al efectivo servicio militar.

El monarca acepta y fija los términos de la concesión: los caballeros de más de 70 años no debían acudir personalmente a la guerra, pero estaban obligados a mantener caballo y armas y enviar personero; se fija, para todos, el precio del caballo —3000 mrs.—, la calidad del arnés —acabado con fojas o plata— y la responsabilidad de mantener mula o haca y poseer todo el año el animal y las armas. Se diferencia a los hijos de manera radical: los nacidos antes del ingreso no participan de la honra del padre, los nacidos después "gozen dela dicha libertad conesta misma carga e non otras, nin de otra guisa"⁹¹.

Diez años más tarde los abusos no habían sido remediados, por el contrario, aumentaron y esto determinó una enérgica presentación de los procuradores en las *Cortes de Valladolid*, de 1442. En la ocasión, los representantes, abrumados por la inoperancia del Ordenamiento de Zamora, de 1432, suplican que "ningunt cauallero que de aqui adelante se armare non se escuse nin pueda escusar por rrazon dela caualleria de pechar e contribuir en los dichos pechos e pagar las dichas monedas sy a ello primera mente era tenuto, puesto quo goze de otros preuillejos e libertades que caualleros pueden e deuen gozar"⁹². Nuevamente se propician —de manera semejante a la pragmática de Toledo de 1422— privilegios condicionados y parciales, solución que había resultado impracticable. Y, para evitar arrepentimientos de los interesados solicitan que, quienes no guardaron el Ordenamiento

⁸⁸ Partida VII.3.1 y VII.11.1.

⁸⁹ RODRÍGUEZ DE LA CÁMARA, *op. cit.*, Introducción, p. XXIX.

⁹⁰ Petición 34 de las *Cortes de Zamora* de 1432.

⁹¹ Respuesta regia a la petición anterior.

⁹² Petición 23 de las *Cortes de Valladolid* de 1442.

de Zamora, atinente a mantener caballo y armas, paguen tributos aunque en adelante cumplieran.

La respuesta del monarca es un vivo ejemplo de la confusión existente. Toma una actitud conciliadora porque, quizá, se siente responsable de tanto pechero armado en cuyo nacimiento están las necesidades regias y, si por una parte ordena el cumplimiento de la ley dada en Zamora, en 1432, por otra, intenta una diversificación que creara nuevos pleitos y dudas. En efecto, presenta tres clases de caballeros; los tres han recibido la Orden pero, según cumplan determinadas exigencias, gozarán de diverso tipo de privilegios.

En primer lugar se refiere a los que mantienen caballo y armas, éstos pagarán los pedidos regios y los pechos de los concejos. Luego habla de quienes, además, hacen alarde con ellos y les concede un beneficio parcial en materia impositiva: no pagarán monedas, pero sí pedidos y pechos concejales, siempre que guardaran la ley de Zamora. El hecho de gozar del privilegio de la caballería "asi en las dichas monedas commo en las otras cosas" permite suponer el goce de las honras de hidalguía, como el afiar y desafiar. Por último, el tercer grupo de caballeros son los que viven "por ofiçios de armas e non por otros ofiçios baxos algunos". Éstos, aunque hayan sido pecheros e hijos de pecheros, no pagarán en los pedidos ni en las monedas ni en otros pechos, salvo en los que contribuyen los hijosdalgo⁹³.

Esta división acredita la existencia de tres tipos dentro de los originariamente pecheros: quienes mantienen caballo y armas de madera más teórica que efectiva; quienes, además, confirman su posesión en el alarde periódico; quienes no viven por oficio bajo, acuden a luchar y se equiparan con los hidalgos. La variedad de caballeros armados es muy grande y la condición "sine qua non" para gozar de la exención tributaria radica en el efectivo ejercicio de las armas y no sólo en la posesión de los elementos necesarios para la lucha.

A este requerimiento se agregan otros que condicionan, aún más, el goce de los privilegios: se refirma la muy antigua obligación de ser investido por mano de rey, se agrega la novedad de ser considerado digno de esa honra por el monarca y la de velar las armas con la solemnidad que las leyes del reino mandan. ¿Se buscaba, ante una ceremonia minimizada en la práctica, impedir los ingresos descontrolados? Es la primera vez que, referidas a pecheros, se recuerdan las solemnidades —seguramente las estipuladas por la *Partida*, II.21—, pero este intento será inoperante pues, a mediados del XV, el auge de las investiduras en campo tornaba esa exigencia, y no sólo para los villanos, de difícil realización⁹⁴. No se daban las circunstan-

⁹³ Respuesta regia a la petición anterior.

⁹⁴ He comprobado el auge de las investiduras al aire libre, especialmente en campo de batalla, durante ese siglo.

cias ni eran las personas adecuadas para intentar rehabilitar los ritos alfonsíes.

Se habían complicado mucho las cosas desde la segunda mitad del XIII, cuando la condición única para gozar de los privilegios dependía de haber sido armado por el rey o su hijo heredero, descontando la posesión de armas y caballo, imprescindibles para cumplir su misión. Las múltiples exigencias señaladas por el monarca demuestran a las claras la ineficacia de la política de contención ante la avalancha de ingresos de pecheros.

Cundo una ley es confusa sobran los motivos para dejar de cumplirla y bastardeado el ideal caballeresco por motivaciones pragmáticas, muchos caballeros, de buena o mala fe, intentaron una defensa de lo que creían una vulneración de sus derechos.

Juan II, al permitir el aplebeyamiento de la caballería en términos nunca vistos, se halla impotente ante su propia criatura: los pecheros armados caballeros son piedra de escándalo y la manzana de la discordia será la expresión "bevir por ofiçio de armas". Los procuradores en las *Cortes de Valladolid*, de 1447, se quejaron de los debates que dicha expresión originaba y pidieron una aclaración⁹⁵. El rey vuelve a encarecer el cumplimiento de lo ordenado en Zamora, en 1432, y en Valladolid en 1442 —que no parece lograran mucho éxito— y dilucida luego la proposición causante de los pleitos. Vive por oficio de armas el caballero que notoriamente y de continuo mantiene caballo y armas —hago o no alarde con esos elementos, pero que se sepa que los tiene y son suyos— y, enseguida, enumera los oficios considerados viles, cuyo ejercicio impide el uso de la profesión militar: sastre, pellejero, carpintero, pedrero, tundidor, barbero, especiero, regatón, zapatero y otros no especificados.

Mantener caballo y armas y no usar de oficio bajo, además de ser armado por el rey, son las condiciones imprescindibles para gozar de la franqueza de la caballería⁹⁶.

La ineficacia de todas las disposiciones regias se pone de manifiesto en las *Cortes de Valladolid*, de 1451, cuando el monarca vuelve a oír la repetición de un tema ya molesto. Los procuradores reclaman porque los numerosos pecheros armados desconocen la actividad militar y, con su evasión fiscal, causan la ruina de los otros contribuyentes. En consecuencia, suplican que no arme caballeros a pecheros y que los armados hasta el momento paguen las cargas fiscales. El monarca acepta y ordena que todo pechero armado desde 18 años atrás —o sea, desde 1433— pague. Pero los representantes de las ciudades desean evitar injusticias y solicitan el goce

⁹⁵ Petición 36 de las *Cortes de Valladolid* de 1447.

⁹⁶ Respuesta regia a la petición anterior.

de los privilegios para quienes hayan cumplido las exigencias requeridas: mantener caballo y armas de cuantía, haber servido al monarca —en Olmedo, en Peñafiel, en el real de Toledo— y no usado de oficio bajo. El rey accede y solicita sus nombres⁹⁷.

En esta larga contienda ningún protagonista tiene una posición cómoda. El monarca está presionado por "sus" caballeros, a quienes prometió exenciones a cambio de servicios, por las angustias fiscales que la evasión provocaba en sus arcas y por los clamores del resto de la población recargada de tributos. A su vez, los procuradores comparten las desdichas de los contribuyentes, soportan las reclamaciones de los pecheros pobres que vendieron su hacienda para hacerse caballeros y la presión de los pecheros ricos que trababan su acción.

Hasta el final de su largo reinado Juan II debió hacer frente al problema que él mismo había creado. En las *Cortes de Burgos*, de 1453, ante las quejas de quienes se sentían agraviados no obstante haber cumplido con las exigencias —mantener caballo y armas, prestar servicio con ellos y no usar de oficio bajo—, otorga plazo de seis meses para la información. Entre los quejosos se encuentran los caballeros de Ciudad Real⁹⁸.

La magnitud del problema excedió las fuerzas del monarca y pasó insolubles a su sucesor. Los Reyes Caecólicos en las *Cortes de Madrigal*, de 1476, dan un corte a la cuestión: los caballeros gozarán de los privilegios si son armados por el rey y cumplen las leyes del reino⁹⁹. Si bien los procuradores se refieren al ingreso de pecheros, los soberanos no diferencian la calidad social de los beneficiarios por lo cual en la práctica abarcó a todos. Se vuelve de manera cíclica y después de dos centurias a lo estipulado por el Rey Sabio para "sus" caballeros, incluyendo ahora, por extensión, al conjunto de los ingresados. Esto se confirma teóricamente en las *Ordenanzas Reales*: "si los caballeros, así fidalgos como no fidalgos, guardaren aquellas cosas que se contienen en las leyes de nuestros Reinos, contenidas en este título, puedan gozar, y gocen de todas las otras honrras, preeminencias y libertades de la caballería quando por nos, ó qualquier de nos fueren armado"¹⁰⁰ y se comprueba en la práctica en el ingreso de Gonzalo de Herrera, quien pudo ser armado caballero de espuelas doradas¹⁰¹ por su

⁹⁷ Petición 29 y respuesta regia de las *Cortes de Valladolid* de 1451.

⁹⁸ Petición 2 y respuesta regia de las *Cortes de Burgos* de 1453.

⁹⁹ Petición 19 y respuesta regia de las *Cortes de Madrigal* de 1476.

¹⁰⁰ *Ordenanzas reales* IV.1.8.

¹⁰¹ "hazen caualleros de espuela dorada, a los que reciben esta honra la qual cauallería ni se da, ni puede dar, sino a hijo dalgo, esta se dize cauallería sobre hidalguía" (JUAN GARCÍA DE SAAVEDRA, *De hispanorum nobilitate et exemptione*, Pin-tiae. 1588, glosa 1, § 1, p. 51).

calidad de hidalgo, y en cuya carta de caballería leemos que mantendrá las exenciones "con tanto que guardéis y mantengáis cavallos y armas y las otras cosas que sois obligado de mantener y guardar"¹⁰².

* * *

¿Qué influencias tuvo en la institución caballeresca esta entrada masiva de pecheros? Puedo afirmar que su presencia provoca una suerte de nivelación hacia abajo y en este descenso arrastra a la nobleza.

Si se trata de la condición de los recipiendarios, se evidencia una disminución de las exigencias requeridas. En el siglo XV se facilitan las posibilidades de acceso y, junto a la gente de linaje —que siempre ingresó—, se aceptan numerosos pecheros, no ya como excepción. Este hecho determina un proceso de aplebeyamiento de la institución. La Orden de caballería no constituye ya un círculo exclusivo y, a pesar del desdén de los nobles y de la desesperación de los procuradores de las ciudades, se abren los cuadros al permitir el ingreso de quienes no sólo aducen sangre, sino de los que pueden ofrecer servicios.

Si se trata del oficiante de la ceremonia, se produce un proceso inverso del anterior. Aquí se cierran los cuadros y se centraliza en mano regia la tarea de investir. Truncada la posibilidad de actuar como oficiante a otro que no fuera el rey, se transforma el concepto tradicional del hacedor de caballeros. Este monopolio en el otorgamiento de la investidura, que se relaciona con el aumento del poder real y la formación del Estado absoluto¹⁰³ a fines de la Edad Media, no constituye una forma de exaltar la caballería sino un medio de gobernarla.

La presencia de pecheros coadyuva, aunque no es determinante, a la sencillez de la ceremonia. Si bien el predominio de investiduras realizadas en el campo de batalla o en el real, durante una campaña, contribuyó a reducir el ceremonial a la parte indispensable, no es ajeno a esta situación el gran número de pecheros ingresados en la Orden. Ellos, con sentido pragmático, buscaban ante todo la eficacia práctica de la investidura, o sea, lograr la exención tributaria. Su ínfima calidad social, su carencia —en general— de medios económicos, su falta de conciencia de clase fueron motivos que alentaron la simplificación. Y hasta los mismos reyes en su actua-

¹⁰² *Legislación militar de España antigua y moderna*, recogida, ordenada y recopilada por Antonio Vallecillo, t. 6, Madrid, Imprenta de Díaz y Compañía, 1853, p. 239.

¹⁰³ Para la génesis del Estado absoluto, cfr. JOSÉ ANTONIO MARAVALL, *Estado moderno y mentalidad social (siglos XV a XVII)*, Madrid, Ediciones de la Revista de Occidente, 1972, I, p. 287, 294, 295, 302 y pássim.

ción personal — no obstante el fallido intento de Juan II de reimplantar en 1442 el ceremonial con la vela inclusive, según mandaban las *Partidas*— avalan dicho proceso de simplificación.

Pero es, sin duda, el disloque producido respecto de los privilegios derivados de la caballería en los aciagos días del Rey Poeta, el aspecto que más vulnera los cimientos de la institución.

Por una parte, el ingreso tumultuoso de pecheros influye en el goce de las exenciones de éstos. Se cuestionan sus prerrogativas, cuyo menoscabo no alude sólo a las franquicias materiales sino a su universo todo, en cuanto afecta a su forma de vivir y de morir. El desorden producido durante este reinado convierte sus privilegios, que eran condicionados pero completos, en parciales o nulos, según el momento.

Por otra, como consecuencia de este forcejeo, los nobles ven recortados los privilegios que obtenían por la caballería —no los que gozaban por nacimiento— que se transforman en condicionados, según la disposición de Madrid, de 1476.

Unos y otros sufren una mengua en su situación. Este panorama confirma ampliamente la notable declinación que, durante el siglo XV, sufrió el otrora magnífico ideal caballeresco¹⁰⁴.

NELLY RAQUEL PORRO

¹⁰⁴ NELLY R. PORRO, *¿Decadencia o cambio en la caballería? Un pacto esclarecedor en la Castilla bajomedieval*, en "Literature, culture and society of the Middle Ages, Studies in honour of Ferran Valls i Taberner", edited with an Introduction by Miguel Martínez López, Barcelona, Promociones Publicaciones Universitarias, 1989, vol. IX, p. 2741-2759.